

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00030-00

Accionante: **IGNACIO UMAÑA DUARTE**, actuando como Representante Legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

Accionado: **SEGURIDAD ATEMPI LTDA.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **IGNACIO UMAÑA DUARTE**, actuando como representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de asociación sindical, libertad sindical, trabajo e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que el día 21 de octubre de 2019, entre SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y SINTRAUNISEGURIDAD suscribieron una convención colectiva de acuerdo apoyados en el artículo 467 y 468 del C.S.T., y el 23 de octubre de 2019 se hizo el respectivo depósito ante la Dirección Territorial de Cundinamarca en los términos establecido en el artículo 469 del C.S.T.

Agregó que dentro de la convención quedó establecido entre Sintrauniseguridad y Seguridad Atempí, el respeto de libre asociación de trabajadores actuales y posteriores al momento de su ingreso, no tener represalias en contra de los trabajadores que se encuentren afiliados y las sanciones por incumplimiento. (Art. 4 y 5)

Por otro lado señaló que, entre la accionada y Sintrauniseguridad, quedaron preestablecido los correos electrónicos kduquino@atempi.com y mbaron@atempi.com para la emisión y recepción de los diferentes trámites pactados dentro de la convención colectiva.

Además que durante el segundo semestre del 2020, la entidad accionada emprendió una **persecución laboral** en contra del personal afiliado a Sintrauniseguridad, lo que conllevó al despido de vigilantes sin justa causa y otros por término de labor de común acuerdo.

El día 24 y 25 de septiembre de 2020 se afiliaron el señor Abelardo Manuel Zabaleta castillo y el señor Yuert José Manjarres, respectivamente, lo cual se reportó formalmente a la accionada, sin embargo fueron despedidos y por ende instauraron acción de tutela por padecer trastornos de salud, esta tutela fue fallada en segunda instancia de manera negativa por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

Finalmente considera que la acción de tutela es el mecanismo para intervenir y frenar este tipo de conductas de despido por su simple afiliación al sindicato, más aún por ser personas que tenían un contrato indefinido, una amplia trayectoria y sin haber sido sancionados.

1.2. Pretensiones.

Pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, derecho de asociación y libertad sindical. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada restringirse de conductas antisindicales y respetar la Convención Colectiva vigente, ordenándose el reintegro de los señores ABELARDO MANUEL ZABALETA CASTILLO y YUERT JOSE MANJARRES al cargo que venían desempeñando, para evitar un perjuicio irremediable mientras el juez laboral de conocimiento toma una decisión de

fondo, con el pago de salarios dejados de percibir desde el 26 de septiembre del 2020 hasta la actualidad, así como la indemnización, contemplada en la ley 361 de 1997.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, vincular a los señores ABELARDO MANUEL ZABALETA CASTILLO y YUERT JOSE MANJARRE y comunicar al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

También se dispuso por auto de fecha 24 de febrero de 2021, oficiar a los JUZGADOS DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, para que informen del conocimiento de la misma acción aquí presentada.

-La sociedad **SEGURIDAD ATEMPI LTDA.**, a través de su Representante Legal, puso de presente la improcedencia de la tutela para exigir el pago de acreencias laborales al existir mecanismos ordinarios en la jurisdicción laboral, indicando que en el presente escenario no se demuestra prueba sumaria algún de detrimento o perjuicio irremediable en contra de los señores ABELARDO MANUEL ZABALETA CASTILLO y YUBERT JOSE MANJARRES.

Por otro lado, informó que los casos de los citados ya fueron conocidos en oportunidades anteriores por los Juzgados Diecisiete Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías y Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena confirmados por los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con Función de Conocimiento, donde fueron proferidos fallos NEGANDO el amparo de tutela en donde se solicitaba el reintegro y se mencionaron los mismos hechos sobre el derecho de asociación, al trabajo, a la igualdad y libertad de asociación sindical.

Además que en el asunto no existe estabilidad laboral reforzada, no hay fuero sindical y ni hay persona enferma o con tratamiento médico que requiera permiso de autoridad laboral por ausencia de valoración del medicina laboral e inexistencia de recomendaciones medico laborales, tampoco existe población especial que sea sujeto de protección, pues no se probó ni aportó ningún documento que trascienda en un perjuicio irremediable para el acto o su núcleo familiar, ni se ostenta la condición de padre cabeza de familia ya que reconoce convivir con su pareja, ni probó discapacidad alguna que hiciera merecedor la revisión de parte del inspector laboral.

Finalmente, indicó que la razón de terminación de la relación laboral no ha obedecido a ejercicio de derechos sindicales o a sanciones disciplinarias sino a necesidades de reorganización del personal frente a un tema como la pandemia.

-El **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, informó que una vez revisada su bases de datos, así como la página de la Rama Judicial de Consulta Nacional Unificada, no encontró asignado a este Despacho proceso donde figuren como partes el señor IGNACIO UMAÑA DUARTE, en calidad Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DETRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURIDADATEMPI LTDA (accionante), y la entidad SEGURIDAD ATEMPI LTDA (accionada).

-El **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, procedió a remitir la demanda, contestación y decisión emitido en esa instancia respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor ABELARDO MANUEL ZABALETA CASTILLO, contra SEGURIDAD ATEMPI LTDA y ARL AXA COLPATRIA, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales y fundamentales al trabajo, salud, igualdad, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada y a la asociación sindical, fallo en el que se negando el amparo solicitado.

-Los señores ABELARDO MANUEL ZABALETA CASTILLO y YUERT JOSE MANJARRE, así como el MINISTERIO DEL TRABAJO, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la acción de tutela es el mecanismo procesal adecuado para proteger de manera transitoria los derechos de asociación sindical, libertad sindical, trabajo e igualdad, vulneración endilgada a la entidad accionada SEGURIDAD ATEMPI LTDA.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. Sobre el particular, a través de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que en materia de protección de intereses colectivos de una organización sindical, el representante legal del mismo se encuentra legitimado por activa para interponer las respectivas acciones constitucionales, teniendo en cuenta que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización. En el caso concreto, se advierte que quien presenta la acción de tutela es el Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, razón por la cual, se encuentra legitimado en la causa para promover la solicitud de amparo constitucional que en esta oportunidad se estudia.

Legitimación pasiva. La Sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad y Procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho a la asociación y negociación colectiva. (Sentencia T-069-15: “Como regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte indican que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el

ordenamiento jurídico¹. La citada norma tiene dos excepciones, las cuales comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en²: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante³.

Las reglas de procedibilidad de la acción de tutela tienen una aplicación especial en el tema sindical, materia en que la Corte Constitucional ha concluido que en ciertos eventos los trabajadores carecen de medios idóneos y eficaces de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y/o al trabajo. Ello ocurre, porque los empleados tienen dos posiciones frente a la empresa⁴. De un lado se encuentran en subordinación directa contra este, vínculo que se haya mediado por un contrato laboral. De otro lado, los trabajadores como miembros de una asociación sindical quedan en indefensión absoluta en relación con su empleador.

.....

La Sentencia T-619 de 2013 consideró que la acción de tutela es procedente “cuando se persigue la protección de derechos fundamentales como el de libertad de asociación sindical, movilidad salarial e igualdad, teniendo en cuenta que: (i) los trabajadores sindicalizados se encuentran en una especial situación de subordinación e indefensión respecto a su empleador, y (ii) la vía ordinaria no resulta adecuada ni eficaz para acceder a la protección inmediata de estos derechos”.

La jurisprudencia y la doctrina han advertido que la Convención Colectiva se erige como la fuente formal de derecho entre los empleadores y los sindicatos de trabajadores⁵. Esa norma jurídica resulta del acuerdo de las partes señalas y tiene la finalidad de regular las relaciones así como condiciones

¹ Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

² Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000.

³ Sentencia T-235 de 2010.

⁴ Sentencia T-619 de 2013

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rad. 7243 de abril 7 de 1995, M. P. Rafael Méndez Arango.

laborales. *“Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del empleador frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el empleador frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional”*⁶.

Además, como lo indica la jurisprudencia⁷, de la convención colectiva se puede deducir: *“Es un instrumento de gran importancia en la regulación de derechos en las relaciones obrero-patronales; tiene como referente constitucional el artículo 55 Superior en cuanto se garantiza el derecho de negociación colectiva; por su origen y finalidad carece del alcance nacional de las leyes; las partes que la celebraron, son las llamadas, en principio, a fijar su sentido y alcance, y se trata de una prueba de las obligaciones entre las partes, de suerte que cuando el derecho pretendido tiene como base una convención colectiva, no puede menos que acreditarse en juicio, toda vez que es fuente de derechos para quien la invoca en su favor y la prueba de la misma será su texto auténtico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad competente, o cuando menos la certificación sobre el hecho del depósito, admitiéndose también la copia o la fotocopia simple siempre y cuando contenga la constancia del depósito”*⁸.

También en la **T - 509/19**, la corte señaló sobre el requisito de la subsidiariedad en asuntos como el que nos ocupa:

“La vía ordinaria laboral como medio de defensa judicial idóneo para debatir las pretensiones del caso. *La jurisdicción ordinaria laboral es la vía idónea para debatir aquellas pretensiones fundadas en la terminación del contrato de trabajo con justa causa legal, después de: (i) la declaración de ilegalidad del cese de actividades;*

⁶ Sentencia SU-342 de 1995, SU-569 y SU 570 de 1996, SU-169 de 1999. en la Sentencia SU- 1185 de 2001, se dijo que la Convención Colectiva es: “un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios empleadores para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, usualmente, buscando mejorar el catálogo de derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores.”

⁷ Cfr. sentencias rad. 20.721 de abril 21 de 2004, M. P. Carlos Isaac Nader y 7243, ya citada.

⁸ *“Así lo ha señalado la CSJ, en Sala de Cas. Laboral, en sentencias mayo 20 de 1976, de mayo 16 de 2001 y de diciembre 14 de 2001.”*

y (ii) del proceso disciplinario adelantado por AVIANCA. Sobre este punto, la Corte ha precisado que cuando “el trabajador se encuentra inconforme con la [terminación de su contrato con justa causa legal], puede acudir a la administración de justicia a través de los procedimientos de la jurisdicción laboral”^[136]. En este caso concreto, se evidencia que se cuestionan asuntos de carácter económico derivados de la terminación del contrato laboral.

86. Asimismo, la Sala encuentra que según el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[137], la acción de tutela no es el único medio judicial que sirve para proteger los derechos fundamentales. De esta manera, cuando un trabajador estima que sus derechos están siendo vulnerados “puede exponer la situación presentada ante la jurisdicción laboral, por ser el Juez del Trabajo el único funcionario competente para declarar derechos y definir situaciones jurídicas laborales, previo el trámite de un proceso laboral”^[138]. Con ello, “cuando la controversia se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo y naturalmente versa sobre la violación de derechos de rango legal, consagrados en la legislación laboral, su solución corresponde al juez laboral”^[139].

87. En este orden de ideas, el juez natural de esta controversia en relación con las reclamaciones formuladas por la demandante sobre el debido proceso y el derecho al trabajo, es el laboral y la jurisdicción ordinaria laboral funge como el mecanismo idóneo, por cuanto, se trata de pretensiones económicas derivadas de la terminación del contrato laboral. Sin embargo, la Sala deberá resolver si este medio es eficaz para la protección de los derechos en debate, pues la accionante alega un perjuicio irremediable, por su condición de madre cabeza de familia -entre otros- que de encontrarse ciertos, permitirían un análisis de la subsidiariedad bajo criterios más amplios.

88. **Sobre el posible perjuicio irremediable, como excepción al mecanismo ordinario principal.**

89. De manera inicial, debe precisarse que la Corte ha relacionado en algunos casos la situación de perjuicio irremediable con la afectación al mínimo vital. Derecho cuyo ámbito de protección está configurado por las condiciones básicas de subsistencia del individuo y está relacionado con la dignidad humana por la conexión con el desarrollo del proyecto de vida de la persona^[140]. De este modo, el derecho al mínimo vital protege “los ingresos (...) que están destinados a la financiación de [las] necesidades básicas”^[141] que, en términos de la jurisprudencia constitucional, es un mínimo básico e indispensable cuya garantía es cualitativa y no cuantitativa, pues “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona,

de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”[\[142\]](#).

C. Caso en concreto

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de la una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

De otro lado, este mecanismo, según los respectivos textos constitucionales y legales y de conformidad con reiterada jurisprudencia, resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales para dirimir las controversias, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o de la contenciosa administrativo según el caso.

El Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, señor IGNACIO UMAÑA DUARTE, instauró acción de tutela contra SEGURIDAD ATEMPI LTDA, al considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de asociación sindical, libertad sindical, trabajo e igualdad, al no cumplir con la Convención Colectiva vigente, solicitando el reintegro de los señores ABELARDO MANUEL ZABALETA CASTILLO y YUERT JOSE MANJARRES quien desde el 24 y 25 de septiembre de 2020 se afiliaron al sindicato.

En primer lugar, el Despacho debe advertir, frente a la respuesta dada por la entidad accionada, relacionada con el conocimiento del asunto en oportunidades anteriores por otros Juzgados, no se consumó la figura

procesal de la institución de la temeridad, dado que la identidad de partes es inexistente, pues en el asunto a estudiar intervino el Representante Legal del Sindicato, y tampoco se podría hablar de cosa juzgada, pues no hay pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso.

Dicho lo anterior y descendencia al *sub lite*, dígase de entrada que la tutela se negará por no ser éste el mecanismo idóneo, ya que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, máxime cuando el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, y toda vez que su procedencia de carácter excepcional y residual, no se configuran en el presente caso para abrirle paso, tales como i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar *la configuración de **un perjuicio irremediable***; y ii) ***la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria*** para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha manifestado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, tales como la existencia de un contrato realidad, o los reclamos que se deriven de prestaciones laborales pendientes, y en el presente evento, menos en dónde no existen pruebas suficientes que den cuenta que el patrono ejerce actos de discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores, por ende se debe desplegar un debate probatorio en mira del desconocimiento de la Convención Colectiva vigente suscrita entre la asociación sindical y la pasiva ante la justicia ordinaria, por ser el ente competente.

También, conforme lo puntualizó el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías en el fallo proferido el 29 de octubre de 2020, con relación de la presunción del despido por motivo de la afiliación al sindicato de los señores ABELARDO MANUEL ZABALETA CASTILLO y YUERT JOSE MANJARRES, no se encuentran suficientes motivos para pensar que con la terminación del contrato de los citados, la empresa accionada pretenda mermar a esa asociación o vulnerar el derecho de asociación que les asiste a los trabajadores, pues por el contrario señaló en su contestación que, la razón de terminación de la relación laboral no ha

obedecido a ejercicio de derechos sindicales o a sanciones disciplinarias sino a necesidades de reorganización del personal frente a un tema como la pandemia, agregando que les "... ha hecho perder cientos de puestos de trabajo por la cancelación del servicio de los clientes que no pueden continuar con el mismo número de empleados y que la empresa tristemente debe terminar las relaciones contractuales como consecuencia de ello."

Sumado a ello, debe decirse que no estamos en presencia, para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, que los trabajadores de lo que solicita el reintegro sea persona que goce de protección reforzada debida, por ejemplo, la mujer embarazada, los discapacitados, el trabajador con trascendente limitación en su salud o que se encuentre amparado bajo la condición de pre pensionado, considerados como personas de especial protección para el estado, **sin que ello sea absoluto ya que existe una carga que debe superar el trabajador que pretende el amparo** y tampoco se observa la configuración de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud, lo cual no ocurrió en este caso, pues, no obra prueba si siquiera sumaria de encontrarse en tales circunstancias, amen que los citados fueron liquidados e indemnizados en virtud de la terminación unilateral del contrato.

Sobre el particular, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2007 (marzo 30), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa que:

"... si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones."

Lo anterior, máxime si es indispensable constatar los elementos que conforman un perjuicio irremediable, como son la urgencia, la gravedad, la

inminencia y la impostergabilidad, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Por otro lado, tampoco encuentra esta instancia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no acreditase un trato o regulación diferente dado respecto de otra u otras personas al encontrarse en idénticas circunstancias.

Así las cosas, se denegará el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado el Representante Legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, de conformidad con las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f067b543f21bd05c09ad6ee676f0eec6bff76ce99f989022a84ae8517b4a0d
99**

Documento generado en 01/03/2021 04:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**